



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2167/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ, JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	15

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Morelos.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana¹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la entidad.
- 3 **B. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario con la finalidad de elegir las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, entre ellos del municipio de Miacatlán, Morelos.
- 4 **C. Declaración de validez de la elección.** Una vez concluida la sesión de cómputo, el catorce de junio siguiente, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/370/2021, mediante el cual emitió la declaración de validez y calificación de la elección, la asignación de regidurías del municipio de Miacatlán, así como la constancia de asignación respectivas.
- 5 **D. Recurso de inconformidad TEEM/RIN/86/2021-2.** El dieciocho de junio el partido actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos², recurso de inconformidad en contra del acuerdo antes referido.
- 6 **E. Sentencia local.** El quince de septiembre el Tribunal local declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional³.

¹ Enseguida Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal local.

³ Enseguida PAN.



- 7 **F. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-295/2021.** Inconforme, el diecinueve de septiembre el PAN interpuso el Juicio de Revisión ante el tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México el veinte siguiente.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El nueve de diciembre la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de inconformidad TEEM/RIN/86/2021-2.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el trece de diciembre siguiente, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-2167/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-2167/2021

- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco normativo

18 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

SUP-REC-2167/2021

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

22 Lo anterior, significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

23 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general, inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.



II. Caso concreto

- 25 La presente controversia, deriva de la resolución emitida por el Tribunal local, a través de la cual, confirmó la asignación de las regidurías en dicho municipio, realizada por el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.
- 26 Lo anterior, al estimar correcto que la distribución respectiva, debía realizarse por cada partido político en lo particular y, sin tomar en consideración la existencia de un convenio de coalición, pues sólo de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación por el citado principio.
- 27 Ahora bien, ante la Sala Regional responsable, el partido recurrente controvertió la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, señalando lo siguiente:
- Adujo la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, al considerar que el tribunal local en ningún momento dilucidó si con base en la normativa electoral, dos partidos políticos postulados en coalición pueden o no postular su candidatura a Presidencia Municipal por un partido político y a su candidatura a Sindicatura Municipal por otro diverso.
 - Sostuvo que la anterior omisión, permitió que se le diera un trato preferencial al Partido Revolucionario Institucional⁵ pues se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional a pesar de que ello podría generar una sobrerrepresentación de la coalición ganadora en la elección municipal.

⁵ En adelante PRI.

SUP-REC-2167/2021

- Adujo la omisión de realizar una interpretación conforme, ya que, al convalidar la asignación realizada por el Consejo Estatal, se generó una afectación a los intereses del PAN.
- Finalmente, señaló una violación al principio de debida fundamentación y motivación, pues, desde su perspectiva, la responsable en ningún momento expresó de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas y aptas para justificar el sentido de la resolución controvertida.

A. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

28 La Sala Regional Ciudad de México, estimó procedente confirmar la resolución local, al considerar que los agravios hechos valer por el PAN resultaban infundados, toda vez que:

- El Tribunal local sí estudió de manera exhaustiva sus planteamientos, ya que, con relación al análisis de la figura de la coalición, se ajustó al marco legal y a las directrices trazadas por esta Sala Superior respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- De igual forma, dilucidó si en el caso, existió una sobrerrepresentación del PRI al asignársele una regiduría, con motivo de que participó en coalición con el Partido de la Revolución Democrática⁶, concluyendo que el análisis fue correcto, al estimar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se da por partido político y no por coalición.
- Por cuanto hace a la omisión de realizar una interpretación conforme, estimó que, si bien, dicho tribunal no empleó el método de interpretación señalado, ello no implicaba una vulneración a algún derecho fundamental, pues la resolución

⁶ Enseguida PRD.



controvertida se ajustó a los criterios establecidos para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

- Finalmente, consideró que diversos argumentos expuestos por el partido recurrente eran inoperantes puesto que no habían sido expresados por el partido actor en su medio de impugnación local, razón por la cual los mismos no formaron parte de la controversia inicial sometida a consideración del tribunal local.

29 Por las razones citadas, la Sala Regional Ciudad de México determinó procedente confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y, en consecuencia, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Miacatlán, Morelos.

B. Recurso de reconsideración.

30 Ante esta instancia, el recurrente pretende que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-295/2021 y, en consecuencia, la decisión del Tribunal local, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Miacatlán.

31 En esencia, el PAN cuestiona que fue indebido que la Sala Regional haya determinado confirmar la decisión del Tribunal local, sobre la base de que fue correcto el tratamiento que le dio a los planteamientos que se expresaron en la instancia primigenia.

32 Al efecto, expone una serie de argumentos encaminados a evidenciar, esencialmente, la existencia de una violación al principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, al considerar que no se respetó el

principio de uniformidad que rige a las coaliciones, ya que al confirmar que se haya asignado la primera regiduría del ayuntamiento de Miacatlán, en favor del PRI, se valida que dicho partido esté sobrerrepresentado.

33 Tales argumentos los sustenta en lo siguiente:

- **La falta de uniformidad en el tratamiento que la autoridad jurisdiccional dio a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues con ello se lesionan los principios constitucionales de certeza y equidad en la contienda.**

34 Al respecto afirma que, mediante la resolución controvertida se está ante un modelo que acepta la validez para que los partidos políticos celebren una asociación para cada cargo que se elige, facilitando que los partidos coaligados distorsionen la asignación de cargos de representación proporcional, al tratárseles como partidos separados en los cargos de mayoría relativa, con lo que *“se rompe la primicia de que una coalición partidista funciona como una fuerza política uniforme, donde no sólo se comparte una plataforma electoral, sino también una representación y las obligaciones fiscales respectivas”*.

35 Así, concluye que, la autoridad responsable inobservó el principio de uniformidad que reviste la figura de coalición, que implica esencialmente que los partidos coaligados actúan conjuntamente en el proceso electoral en la totalidad de los cargos que la ley establece, como en el caso, la presidencia y la sindicatura.

- **La ratificación por parte de la Sala Regional de la asignación de la primera regiduría del ayuntamiento de Miacatlán, en el estado de Morelos en favor del PRI, porque con ello se rebasan los límites de subrepresentación que establece la legislación local.**



36 Sobre el particular, aduce que, al dar un tratamiento erróneo de la figura de la coalición electoral, la sala responsable generó un desbalance de fuerzas, al considerar que, dicho partido político sobrepasa su margen de ocho puntos porcentuales sobre la votación que obtuvo, con lo que tendrá una representación del sesenta por ciento en el Cabildo.

- **Inobservancia a las disposiciones sobre derechos políticos de la Convención Americana Sobre derechos Humanos.**

37 Lo anterior, lo sustenta en el hecho que, en su opinión, la autoridad responsable fue omisa en hacer un ejercicio de control de convencionalidad, ante la clara conculcación del principio de equidad en la contienda.

38 Al respecto afirma que, la Sala Regional conculcó el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos electos en el proceso electoral 2020-2021, ya que, al no dar un tratamiento de uniformidad a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, así como otorgar la primera regiduría de representación proporcional al PRI vulnera el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos

C. Decisión.

39 De lo expuesto en los apartados anteriores, se advierte que, el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

40 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende revocar la resolución controvertida, sobre la base de una violación al principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, porque no se respetó el principio de uniformidad que rige las coaliciones al realizar la asignación de la

SUP-REC-2167/2021

primera regiduría del ayuntamiento de Miacatlán, en favor del PRI, con lo que, además, dicho partido se encuentra sobrerrepresentado.

- 41 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el partido recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.
- 42 En el caso, no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque el estudio de los planteamientos expuestos en la instancia regional se desestimaron en la resolución controvertida, con base en el análisis que al respecto se realizó de las consideraciones que se expresaron en la sentencia del órgano jurisdiccional local y señalar que, además de que el Tribunal local se pronunció sobre todos los tópicos que le fueron planteados, fue adecuada la decisión, porque se sustentó en la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación sustantiva electoral de Morelos.
- 43 Para justificar dichas afirmaciones, la Sala Regional estableció un marco jurídico previo y, al resolver, tomó en cuenta, diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, así como precedentes de esta Sala Superior para evidenciar, en primer lugar, que no hubo vulneración al principio de exhaustividad, porque el tribunal local se pronunció respecto de todos los agravios que se expresaron en la demanda primigenia.
- 44 Asimismo, la sala responsable desestimó los planteamientos relacionados con la presunta sobrerrepresentación del PRI, al considerar que fue correcta la respuesta que al respecto otorgó el tribunal local a dichos planteamientos, lo cual se hizo con base en el



estudio de diversas disposiciones de la legislación electoral de Morelos.

45 Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México consideró inoperantes los agravios expuestos para evidenciar una presunta vulneración al principio de uniformidad en las coaliciones, al considerar que los mismos resultaban novedosos, puesto que no se habían planteado en la demanda presentada en la instancia local.

46 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a la manera en que en el pronunciamiento del Tribunal local se sustentó su decisión en la aplicación de los parámetros que la legislación electoral de Morelos establece para la asignación de regidurías de representación proporcional, aun cuando existan coaliciones, lo que se realizó para desestimar los planteamientos expresados por el actor respecto a la presunta indebida asignación de regidurías y vulneración a los límites a la sobrerrepresentación, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno respecto de alguna disposición legal.

47 Ahora bien, aun cuando la Sala Regional únicamente validó los pronunciamientos que al efecto realizó el Tribunal local en cuanto a la correspondiente subsunción legal respecto de las hipótesis previstas en las disposiciones legales aplicable, ello se llevó a cabo sin realizar al efecto algún control constitucional.

48 Por lo tanto, se estima que tales consideraciones constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

49 Ello es así, porque la Sala Regional Ciudad de México no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral, como tampoco de la sentencia controvertida se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

SUP-REC-2167/2021

- 50 No pasa desapercibido que, el partido recurrente plantea la presunta omisión de la Sala Regional de hacer un ejercicio de control de convencionalidad, ante la clara conculcación del principio de equidad en la contienda. No obstante, debe señalarse que, la responsable únicamente realizó la verificación y validación de las consideraciones atinentes en que el Tribunal local llevó a cabo la correspondiente subsunción legal respecto de las hipótesis previstas en las disposiciones legales de Morelos, sin realizar al efecto algún control constitucional
- 51 Así, el hecho que, ante esta instancia el partido recurrente ahora aluda a una supuesta vulneración a diversos preceptos de la Constitución Federal y de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la presunta omisión de realizar un control de convencionalidad, al tratarse de un alegato que no fue formulado en la instancia primigenia, debe estimarse como novedoso, encaminado a buscar que se genere artificialmente la procedencia del recurso de reconsideración.
- 52 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 53 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.



54 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzáles, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.